

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-599/2018

ACTOR: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ
VALDEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DOMCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, trece de febrero de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la que se declara **fundada** la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional¹ del Partido de la Revolución Democrática² de resolver el expediente de queja contra persona QP/BCS/365/2018.

ANTECEDENTES

1. Queja (QP/BCS/365/2018). El ocho de octubre de dos mil dieciocho, el actor presentó una queja ante la Comisión en contra de Alberto Téllez Sahuque, por la supuesta violación a distintas disposiciones internas del PRD.

¹En adelante "Comisión".

² En adelante "PRD".

SUP-JDC-599/2018

2. Recepción y prevención. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión tuvo por recibido el escrito de queja y previno al ahora actor para que señalara un domicilio en la ciudad sede de ese órgano de justicia partidista.

3. Impugnación federal. Esa misma fecha, en contra de la omisión del referido órgano jurisdiccional de dar trámite y resolver el procedimiento de queja, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante esta Sala Superior.

4. Turno y requerimiento. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-599/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis para los efectos correspondientes.

Además, se requirió a la Comisión para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

5. Cumplimiento. El doce de enero del año en curso, en cumplimiento al requerimiento mencionado, la Comisión responsable hizo llegar a esta Sala Superior el correspondiente informe circunstanciado, así como documentación relacionada con el expediente de queja.

6. Radicación y requerimiento. El dieciocho de enero, la Magistrada ponente radicó el expediente al rubro indicado en la ponencia a su cargo.

³ En adelante "Ley de Medios".

Asimismo, con la finalidad de contar con mayores elementos para la resolución del juicio, requirió a la Comisión enviar a esta Sala Superior distinta documentación e información relacionada con el asunto, lo que se cumplimentó el veintitrés del mismo mes.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada ponente admitió el juicio ciudadano y declaró cerrada la instrucción, dejando el expediente en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,⁴ pues fue promovido por un militante del PRD, partido político nacional, para impugnar la omisión de la Comisión, órgano nacional de dicho partido, de resolver el recurso de queja contra persona QP/BCS/365/2018, en supuesto perjuicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso a la justicia intrapartidista.

SEGUNDA. Procedencia. En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia establecidos por la legislación para el estudio de fondo del asunto, al tenor de lo siguiente.⁵

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; fue firmada de manera autógrafa; en ella se señala el nombre del actor y el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas

⁴ De acuerdo con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución federal; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ Previstos en los artículos 7, 8, 9, 79 y 80, inciso g), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-599/2018

autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado; los hechos en que basa su impugnación; los agravios que el acto impugnado le causa, así como los preceptos presuntamente violados, y se hace constar la calidad con la que comparece.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada con oportunidad, pues el actor controvierte la omisión de resolver la queja contra persona que presentó, por lo que, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, la posibilidad de impugnar se actualiza momento a momento hasta su cese.⁶

3. Legitimación. El actor está legitimado para promover el juicio, pues se trata de un ciudadano, militante de un partido político nacional, que acude por su propio derecho a controvertir una supuesta omisión de resolver un procedimiento de justicia partidista en el que es parte.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio, pues fue quien presentó la queja intrapartidista de cuya falta de resolución se inconforma.

5. Definitividad. La omisión impugnada es definitiva, pues no existe otro medio de impugnación previsto en la legislación que deba ser agotado previamente para la promoción del presente juicio.

TERCERA. Estudio de fondo

1. Resumen de agravios

⁶ En términos de la jurisprudencia 15/2011 de este Tribunal Electoral, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

En síntesis, el promovente argumenta que la Comisión ha vulnerado sus derechos político-electorales, en su vertiente de afiliación, al omitir realizar los trámites procesales necesarios para la adecuada sustanciación y resolución de la queja que presentó en contra de Alberto Téllez Sahuque, registrada como QP/BCS/365/2018, pues no ha sido notificado del estado procesal de la misma, ni ha fijado la fecha para la celebración de la audiencia de ley, por lo que se ha omitido dictar la resolución correspondiente dentro de los plazos previstos en la normativa partidista.

Para sustentar esos argumentos, el actor afirma que presentó su escrito de queja el ocho de octubre de dos mil dieciocho y que, hasta el momento de presentar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, no ha sido notificado de alguna actuación procesal realizada por la Comisión.

Los anteriores planteamientos serán analizados de forma integral por este órgano jurisdiccional.⁷

2. Decisión

Esta Sala Superior considera que los argumentos expuestos por el actor son **fundados**, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación.

A. Descripción normativa

Para efecto de dar claridad a la resolución de este órgano jurisdiccional, es necesario referir cuál es el diseño normativo que

⁷ Ello no le causa perjuicio, según ha sostenido este Tribunal Electoral en distintos precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, localizada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-JDC-599/2018

rige al procedimiento de queja contra persona, según las disposiciones aplicables al caso, de los Reglamentos de Disciplina Interna⁸ y de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD⁹.

La Comisión es competente para conocer y resolver la queja contra persona en única instancia¹⁰, cuyo procedimiento se describe a continuación:

ETAPA PROCESAL	DESCRIPCIÓN
Presentación y Prevención	La queja debe presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama y, una vez recibida por la Comisión, debe ser radicada de inmediato y los requisitos de procedibilidad revisados. ¹¹ Si la queja es obscura, irregular o no cumple con algún requisito de procedencia, quien se encargue de la sustanciación deberá prevenir a quien haya presentado la queja para que subsane las irregularidades, otorgándole, según el supuesto, tres o cinco días hábiles contados a partir de que se le notifica el respectivo auto de prevención. ¹²
Admisión y emplazamiento	Si la queja reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión que corresponda. ¹³ Una vez dictado el auto admisorio, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias. ¹⁴
Audiencia de Ley	Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, en la que

⁸ En adelante "Reglamento de Disciplina".

⁹ En adelante "Reglamento de la Comisión".

¹⁰ Artículos 17 del Reglamento de la Comisión, y 7 del Reglamento de Disciplina.

¹¹ Artículos 44 y 48 del Reglamento de Disciplina.

¹² Artículos 43 y 48 del Reglamento de Disciplina.

¹³ Artículo 51 del Reglamento de Disciplina.

¹⁴ *Ibidem*.

ETAPA PROCESAL	DESCRIPCIÓN
	deberán desahogarse las pruebas admitidas a las partes. ¹⁵
Resolución	<p>Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, se ordenará la realización del proyecto de resolución en un término máximo de diez días¹⁶.</p> <p>Una vez concluido, se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.¹⁷</p> <p>La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.¹⁸</p>

De lo anterior, entre otras cosas, queda claro que la Comisión está obligada a radicar inmediatamente las quejas contra persona que reciba, revisar si se cumplen los requisitos de procedibilidad para admitirlas y, en caso contrario, prevenir a quienes las presenten, para que las subsanen.

De conformidad con los plazos referidos en la normativa aplicable contando prevención, emplazamiento y resolución son 185 (ciento ochenta y cinco) días aproximadamente; sin embargo, los órganos partidistas de impartición de justicia no pueden, con el pretexto de estar en posibilidad de agotar el tiempo del que disponen para ello, demorar indebidamente el trámite para la sustanciación y resolución de los procedimientos. Como instancias encargadas de tutelar el derecho de acceso a la justicia de su militancia, reconocido por el

¹⁵ Artículo 52 del Reglamento de Disciplina.

¹⁶ Artículo 57 del Reglamento de Disciplina.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Artículo 45 del Reglamento de Disciplina.

SUP-JDC-599/2018

orden constitucional de nuestro país, deben asegurarse de hacerlo de manera pronta y expedita.¹⁹

Ello es congruente con lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, que prevén, como garantía específica del derecho mencionado, la obligación de los partidos de establecer órganos institucionales internos que se encarguen, entre otras cosas, de resolver las controversias suscitadas con motivo de la interacción cotidiana de los actores que a ellos pertenecen.

B. Caso concreto

En concepto de esta Sala Superior, la Comisión ha incurrido en una omisión injustificada que ha implicado una dilación indebida en la sustanciación del procedimiento y, consecuentemente, la omisión de su resolución definitiva, lo que implica una afectación al derecho de acceso a la justicia del actor en el ámbito del ejercicio del derecho político-electoral de afiliación partidista.

Ello es así, pues en el expediente existe constancia de que el escrito de queja fue presentado por el actor el ocho de octubre de dos mil dieciocho, sin que fuera radicado por la autoridad responsable inmediatamente. Por el contrario, fue hasta el veintiuno de diciembre pasado, esto es, setenta y cuatro días después, cuando lo tuvo por recibido y realizó la prevención descrita en el punto segundo de los antecedentes de este fallo, a efecto de que el quejoso señalara domicilio procesal en esta ciudad.

¹⁹ Según está establecido en la jurisprudencia 38/2015 de este Tribunal Electoral, de rubro: ***PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.***

Adicional a lo expuesto, según la información remitida a este órgano jurisdiccional por la propia Comisión, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada ponente, que el intento de notificación del acuerdo de prevención fue realizado hasta el nueve de enero del año en curso y no el día en que fue dictado, lo que también evidencia la falta de cumplimiento a la normativa del partido.²⁰

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que las manifestaciones de la autoridad responsable, contenidas tanto en su informe circunstanciado como en la documentación que remitió en cumplimiento al requerimiento arriba citado, apuntan a justificar que se encuentra dentro del plazo de ciento ochenta días con los que cuenta para resolver, luego del emplazamiento correspondiente.

Sin embargo, del análisis al marco normativo partidista y jurisprudencial descrito con anterioridad, esta Sala Superior estima que dichas manifestaciones no justifican que a la fecha la queja no haya sido admitida y sustanciada, sobre todo porque el requerimiento para señalar domicilio no impide su sustanciación²¹.

Además, es criterio de esta Sala Superior que la autoridad responsable no está en posibilidades de demorar el trámite y sustanciación de los procedimientos con el pretexto de encontrarse dentro de dichos límites temporales establecidos en la normativa interna del partido.

Esta Sala Superior tampoco deja de observar que la Comisión intenta justificar que la dilación en el trámite y sustanciación del

²⁰ Que fue realizado a través del Servicio Postal Mexicano y es identificable con el número de guía EJ004792999MX.

²¹ Del contenido del artículo 17 del Reglamento de Disciplina se desprende que, si no se precisa domicilio en la sede de la Comisión, las notificaciones se harán por estrados.

SUP-JDC-599/2018

procedimiento se debe a sus cargas de trabajo pendiente, porque se trata de afirmaciones generales y abstractas que no estarían demostradas, aunado a que no podrían implicar una dilación en los términos que han sido indicados.

Atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita²², que obliga a que sea impartida por un órgano autónomo, independiente e imparcial, se concluye que las razones dadas por la responsable no resultan suficientes para justificar el incumplimiento a su normativa.

Además, ese mandato constitucional obliga a que órganos como la Comisión empleen diligentemente todos los recursos con los que cuentan, tanto materiales como humanos, para la resolución oportuna y adecuada de las controversias que se le presenten.

3. Efectos

Dado que se ha determinado que la Comisión Nacional ha incurrido en una omisión injustificada de sustanciar y resolver, lo procedente es ordenar, respetando los plazos previstos por el Reglamento de Disciplina, que realice lo siguiente:

- a) Una vez notificada esta sentencia, revise inmediatamente los requisitos de procedibilidad de la queja y, de cumplirse todos, dicte el acuerdo admisorio que corresponda, sin dilación alguna. Ello, en el entendido de que las notificaciones deben serle realizadas al actor en el nuevo domicilio procesal que haya indicado, o por estrados, de acuerdo con los artículos 17

²² Consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

y 18 del Reglamento de Disciplina, en relación con el numeral 48 de ese mismo ordenamiento partidista.

- b) En la misma fecha, debe emplazar a la parte presuntamente responsable, corriéndole traslado del escrito de queja.
- c) Una vez transcurrido el plazo de cinco días establecido en la normativa interna para la contestación de la queja, sea recibida o no, fije inmediatamente fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.
- d) Una vez celebrada la audiencia, cierre la instrucción del procedimiento y dicte la resolución que corresponda en un plazo de diez días improrrogables.
- e) Informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, veinticuatro horas después del dictado de la resolución, acompañando las constancias que así lo demuestren.

Por lo expuesto y fundado, esta autoridad judicial

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar **fundada** la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Ordenar a dicho órgano de justicia partidista que proceda de acuerdo con las directrices establecidas en el apartado de efectos de esta resolución.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase el expediente y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-599/2018

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE